



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 819-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 179-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 144686-2019 obrante en autos¹, interpuesto por DISTRIBUIDORA DE PRENSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 291-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 13 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 451-2018-MTPE/1/20.4⁴ y del Informe Final de Instrucción N° 206-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución Sub Directoral N° 291-2019-MTPE/1/20.45⁶ de fecha 13 de agosto de 2019, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 278.50 (Tres mil doscientos setenta y ocho con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de las gratificaciones legales de julio 2015, diciembre 2015 y diciembre 2017; 2) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria, correspondiente a las gratificaciones legales de julio 2015, diciembre 2015 y diciembre 2017; 3) No cumplir con el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes a los semestres vencidos en mayo 2016, noviembre 2017 y mayo 2018; 4) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de julio de 2018, afectando a una (01) trabajadora;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...):”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁷”

¹ De fojas 56 a fojas 75 de autos.

² De fojas 37 a fojas 51 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁵ De fojas 20 a fojas 22 de autos.

⁶ De fojas 37 a fojas 51 de autos.

⁷ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 819-2018-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en **proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión de todo lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación y el procedimiento administrativo sancionador se verifica que con fecha 09 de julio de 2018, el inspector comisionado emitió medida inspectiva de requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de: Remuneraciones, gratificaciones, pago de bonificaciones y CTS. No obstante, la inspeccionada a pesar de haber sido debidamente notificada no asistió a dicha diligencia y en consecuencia no cumple con el referido requerimiento, por lo que, se levanta Acta de Infracción 451-2018-MTPE/1/20.4, por tales incumplimientos;

Quinto: Que, posteriormente la inspeccionada con fecha 20 de julio 2018 presenta escrito con Registro N° 124124-2018⁸, en la cual, cumple con adjuntar diversos medios probatorios (copia de boletas de pago de diciembre 2015, julio de 2015, pagos realizados en el año 2017, pagos realizados en el año 2018, carta de fecha 21 de junio de 2018; así como las cartas de fechas 02, 03, 04, 05, 09, 13 de julio de 2018;

Sexto: Que, con fecha 10 de octubre de 2018, la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador emite la Imputación de cargos N° 587-2018-MTPE/1/20.49-IC⁹, la cual fue notificada a la inspeccionada con fecha 15 de octubre de 2018¹⁰, es por ello, que la autoridad instructora una vez remitido el descargo por parte de la inspeccionada, emite el informe Final de Instrucción N° 206-2019-MTPE/1/20.49-IF, en donde señala en el numeral 1 del artículo IV lo siguiente: “[...] *En relación a la infracción por vulnerar el derecho de la trabajadora afectada a la gratificación y bonificación extraordinaria de fiestas patrias y navidad 2015, el numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT establece que: “(...) Cuando la subsanación se produzca después del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, aquella será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador (...)”*, en tal sentido, de la revisión de **los actuados se observa que el sujeto inspeccionada, mediante escrito con registro N° 124124-2018, de fecha 20 de julio de 2018, adjunta documentos (boletas de pago) con los que pretende acreditar que la subsanación de las infracciones citadas, con fecha anterior al vencimiento de la medida inspectiva de requerimiento,**

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁸ Obrante de fojas 49 a fojas 62 del expediente de actuaciones inspectivas.

⁹ Documento que obra de fojas 09 a fojas 10 de autos.

¹⁰ Conforme cédula de notificación N° 32041-2018 que obra a fojas 11 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 819-2018-MTPE/1/20.45

por lo que no corresponde que este despacho califique dichos documentos, en consecuencia, corresponde establecer la subsistencia de la infracciones, en esta etapa, por los períodos antes mencionados, sin perjuicio de la calificación que debe realizar la autoridad Sancionadora [...] (negrita y subrayado es nuestro);

Séptimo: Que, en mérito a dicho informe Final se emite la Resolución Directoral N° 291-2019-MTPE/1/20.45, en la cual se omitió también pronunciarse sobre dichas pruebas; no obstante, cabe indicar que conforme al segundo párrafo del numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, dispone: “[...] que cuando la subsanación se produzca después del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, aquella será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador [...]”; es por ello, que el órgano instructor al emitir el referido informe Final de Instrucción N° 206-2019-MTPE/1/20.49-IF no ha motivado debidamente el mismo¹¹ conforme a derecho y a lo que establece el Reglamento ya que conforme al reglamento correspondía a la autoridad instructora calificar dichas pruebas entre ellas las boletas de pagos que presuntamente demostrarían el pago de gratificaciones y bonificaciones; más aún, la resolución impugnada omitió pronunciarse sobre dichas pruebas lo que resultaba fundamental para decidir si procedían las referidas infracciones detectadas y no emitir una motivación aparente¹², hecho que vulnera el Principio de Observación al debido proceso¹³, que incluye el derecho de defensa¹⁴ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹⁵; (cursiva y negrita agregado)

Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 291-2019-

¹¹ El Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]” (negrita y subrayado es nuestro)

¹² En el Exp. N. ° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (negrita y subrayado es nuestro)

¹³ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”

¹⁴ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4)

¹⁵ Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “[...] El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 819-2018-MTPE/1/20.45

MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad (emisión de Informe final de instrucción), dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado antes de emitir nuevo pronunciamiento devolver los presentes autos a la autoridad instructora para que amplíe su Informe Final de Instrucción con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 291-2019-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/ 3 278.50 (Tres mil doscientos setenta y ocho con 50/100 soles)**; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, el inferior en grado antes de emitir nuevo pronunciamiento deberá devolver los presentes autos a la autoridad instructora para que amplíe su Informe Final de Instrucción dentro del plazo de Ley y a lo señalado precedentemente y en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb